



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592
E mail: colabdol@fairweb.com.ar

UNREGISTERED
CIRCULAR N° 111/02

Created by Unregistered Version

Dolores, 07 de febrero de 2.002.-

REF: " Fallo del Juez Dr. Arnaldo Hugo Corazza "-

La Plata, 28 de Enero de 2002.-

Habilítase la feria judicial. Téngase al Dr. Camilo Aurelio Matías Cuenca por presentado, parte en representación de la Caja de Abogados de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y constituido domicilio legal. Por iniciada acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Economía de la Nación y Banco Central de la República Argentina, la que tramitará según los términos de la Ley 16.986 y téngase presente para su oportunidad el planteo de inconstitucionalidad del art. 195 bis del CPCCN.

Resultando en principio acreditados los requisitos de admisibilidad de la Ley 16.986, requiérase de las accionadas la remisión del informe circunstanciado contemplado en el art. 8 de la ley de amparo, para lo cual se librará oficio con adjunción de copias a fin de que comparezcan y estén a derecho y comparecer el mismo dentro del plazo de diez (10) días en la forma y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el citado art. 8.

Con respecto a la medida cautelar peticionada, señalo que en ocasión de resolver en un planteo similar efectuado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires he dejado sentado mi criterio acerca de su viabilidad (16/1/02, Secretaría Nro.10 del Juzgado Federal Nro. 4 a mi cargo en la corriente Feria Judicial).

Sostuve en ese antecedente: “ En anteriores decisorios traídos ante este tribunal durante la corriente Feria Judicial se ha resuelto admitir medidas de carácter urgente (ya sean consideradas innovativas, cautelares, precautorias o como fuere) orientadas a solucionar situaciones que se han considerado insoslayables y que afectaban derechos esencialmente reconocidos por la Constitución Nacional como la vida, la salud o la alimentación, por entender que frente a ese expreso reconocimiento constitucional no podían los jueces desoír esos reclamos por exigencia ineludible funcional ante la supremacía Constitucional sobre cualquier norma que impidiera o vulnerara esos derechos esenciales a las personas” (“ Rojas Romina Elizabet C/ Banco Central y Otra S/ acción de Inconstitucionalidad” y “ Ortiz Martha María C/ PEN S/ amparo”, entre otros).

“ En el presente caso no se encuentran afectados estrictamente y en forma directa esa categoría de derechos Constitucionales por cuanto la traba de depósitos bancarios que afecta a la accionante no constituye ni se identifica con esas situaciones resueltas en los antecedentes citados, pero no obstante considero que la situación planteada contiene igualmente diversos aspectos que hacen viable - si bien parcialmente- admitir la petición y dictar una medida que posibilite dar solución al requerimiento a fin de evitar la concreción de daños irreparables”.

En el caso en tratamiento, que muestra distintas aristas respecto al del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, encuentro al igual que en aquel, que se deben entender sobradamente cumplidos tanto la verosimilitud en el derecho que la actora invoca, como el peligro en la demora a encontrar la solución a su problema, dado que la indisponibilidad de los fondos que tiene depositados la Institución obra en forma directa sobre la posibilidad de brindar los servicios y cumplir con los objetivos para los cuales ha sido conformada la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

En referencia a la verosimilitud del derecho invocado, considero que no obstante no identificarse estrictamente ese derecho con el que se pretendió tutelar judicialmente en los otros supuestos citados, el que se encuentra en juego aquí y ahora no se halla muy distante lo se lo puede entender en cuanto a jerarquía en el marco de la Constitución Nacional, puesto que se trata de la Seguridad Social que el Estado debe garantizar a los ciudadanos y que por lo mismo debe ser privilegiado por sobre cualquier ley, decreto o resolución administrativa que por vía de una inapropiada interpretación o aplicación configure violación a ese derecho básico.

Lo expuesto al respecto no debe interpretarse como emisión anticipada de opinión sobre la petición de inconstitucionalidad contenida en esta acción de amparo, pero ciertamente resulta imposible al suscripto desprenderse de estas referencias a la Primacía Constitucional que se encuentra sometida y alcanzada por variaciones normativas por día –y sin exagerar aún por horas- que se han ido y se siguen produciendo y que se hacen públicas derivando en conflictos planteados ante los estrados judiciales que obligan a remitirme a ese reconocimiento Constitucional, como aval y resguardo de los derecho vulnerados.

En cuanto al peligro en la demora en asegurar una rápida solución a la indisponibilidad de sus depósitos por la Caja actora, ello aparece con evidencia de la lectura del elocuente escrito de inicio del amparo y su cotejo con la situación actual que afecta al país. La gravedad y notoriedad de esa necesidad inmediata de utilizar su propio dinero que plantea la Caja Profesional respaldada en su calidad de entidad sin fines de lucro y que cumple una finalidad beneficiosa en definitiva para toda la sociedad, debemos enfocarla no ya como perjuicio que se debe evitar para la Institución, sino que se exterioriza con aún mayor significación conforme reparamos en que se traduce esa falta de disponibilidad de sus fondos propios en un real perjuicio, directo e inmediato, para la totalidad de las personas que resultan beneficiarios y se encuentran dependiendo del amplio espectro de servicios que les proporciona la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Lo que debe abonar, como es natural consecuencia del carácter alimentario de la prestación, jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por discapacidad, pensiones, subsidios, etc. a una muy importante cantidad de profesionales, jubilados, familiares, etc. que dependen para su subsistencia de las prestaciones que la Caja tiene a su cargo proveer. Con igual nitidez se advierte que si las instituciones bancarias en las cuales ha ido realizando los depósitos, producto de sus ingresos, no le proveen de la suma que le permita afrontar los compromisos asumidos, como así también los fondos necesarios que se utilizan regularmente para el funcionamiento habitual de la institución, ello conduce automáticamente a la imposibilidad de cumplir con su esencial actividad.

Considero que lo dicho resulta suficiente para admitir razonablemente acreditados los presupuestos de verosimilitud y riesgo exigible en el marco de las medidas cautelares según los términos del art.230 CPCCN, y por consiguiente habré de declarar su procedencia.

Simplemente he de agregar, en orden a la situación existente en estos momentos de la Nación, que los jueces nos encontramos abocados a conocer y decidir planteos por acciones de amparo, medidas cautelares, innovativas y de todo orden, tanto respecto a la indisponibilidad o limitación de depósitos bancarios como por faltas de medicamentos, de incumplimientos de servicios por establecimientos sanitarios u hospitalarios, etc. traídos a decisión judicial con márgenes temporales limitados y que representan conflictos que parecen competir en gravedad e importancia en punto a los derechos afectados. Y esta función que se intenta cumplimentar con el mayor esfuerzo de todo el personal que debe atender, sin limitación de horarios cada uno de estos conflictos, no debe mal interpretarse como invasión en la esfera privativa de los otros Poderes del Estado Nacional sino como contribución del Poder Judicial con la superación de estos conflictos, que por el estado actual que nuestra sociedad evidencia, desbordan las posibilidades de esos otros Poderes que no pueden dar satisfacción a los reclamos de los ciudadanos, al menos en algunos casos y con la premura que ciertas situaciones exigen.

La precedente aclaración se orienta a destacar que el Poder Ejecutivo y el Legislativo reciben día tras día presentaciones, reclamos y peticiones que dentro de la esfera de decisión de cada uno intentan, como es su obligación y propósito, satisfacer, según puede observarse a través de las distintas resoluciones por las cuales el Ministerio de Economía, el Banco Central de la República Argentina, y aún el mismo presidente de la Nación Argentina dan a conocer medidas tendientes a flexibilizar, mejorar o modificar situaciones y disposiciones anteriores, con ese objetivo de dar respuesta a los problemas y reclamos.

Tal es el caso, entre otras, de la Comunicación A-3446 de Banco Central que ha introducido diversas decisiones que amplían o reconocen la disponibilidad de su dinero para distintos supuestos contemplando la edad avanzada, los problemas de salud, lo que se ha percibido por cobro de indemnizaciones laborales, etc., como indicador de que las autoridades destinan sus esfuerzos a brindar soluciones a los justos reclamos de los ciudadanos; más, lamentablemente la urgencia de las situaciones y la irreversibilidad de los daños que en muchos casos provoca la demora, considero que justifica, y obliga a los jueces a quienes se plantean cuestiones de esta naturaleza a tomar decisiones tendientes a evitar perjuicios y gravámenes insoslayables, como los que advierto en el caso planteado por la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

El trámite de los casos que podrían resultar excluidos de la limitación de disponibilidad de los depósitos deben ser ingresados por las instituciones bancarias que pasarían a decidir en que casos habrán de restituir esos depósitos a los depositantes de su propio dinero, retenido por esas mismas instituciones o por el Banco Central si es este quien en definitiva se expide, y si bien no es correcto adelantarse a los hechos o emitir preconceptos, si creo que dos situaciones se producirán irremediablemente:

- a) se recargará a los empleados o funcionarios bancarios con una tarea interpretativa, evaluatoria y decisoria respecto a normas jurídicas y situaciones de hecho y de derecho que exceden su competencia funcional y obligando a las personas físicas u jurídicas a someterse a un procedimiento con la previsible e interminable multiplicación de conflictos que en definitiva habrán de concluir en la instancia judicial, de la que bajo ningún concepto puede ser privada toda persona por insoslayable imposición Constitucional (art. 116 de la Constitución Nacional). Al respecto, entre numerosa jurisprudencia y doctrina, Bidart Campos : “ El derecho de acceso a la Justicia equivale al derecho a la tutela judicial eficaz, es decir que según sea la índole de la pretensión que el judiciable incluye en el proceso, la naturaleza y el trámite de ese proceso deberán aportar todo cuanto sea conducente para la decisión justa y oportuna de la antes aludida pretensión”.

Si como es público y notorio no pueden satisfacer los bancos los reclamos y servicios regulados a la fecha, no es aventurado suponer que esta nueva actividad, aún con la mejor disposición de esos funcionarios, implicará márgenes de tiempo no estrictamente breves.

- b) el mecanismo establecido, que muestra el loable esfuerzo del gobierno por dar soluciones a determinados reclamos cuya urgencia reconoce un positivo avance y un expreso reconocimiento a la existencia de situaciones que hacen imperioso apartarlas de la regla general de indisponibilidad temporal, pero no dudo en sostener que ese avance no se detendrá en estos logros y debe extenderse a otros supuestos en los cuales, como el que resulta objeto de la medida cautelar peticionada en autos, solo encuentra solución temporánea mediante la inmediata decisión judicial (el “ aquí y ahora de la sociedad argentina nuestra como innecesaria la ejemplificación).

Por ello y en el convencimiento de que la medida que se adopta habrá de ser adecuadamente interpretada y de que contará asimismo con la colaboración y disposición de las instituciones y autoridades a las que se dirige este decisorio,

RESULEVO: hacer lugar a la liberación de los fondos depositados en plazos fijos en dólares estadounidenses cuyos montos y fechas de vencimientos se encuentran en los bancos: Nación-Sucursal La Plata y de la Provincia de Buenos Aires, al momento en que la Caja de Previsión lo solicite y se transfieran los mismos a las cuentas corrientes en pesos de la Casa Matriz del Banco de la Provincia de Buenos Aires que la actora denuncia, en la forma y a los fines que se peticiona, librándose a tal efecto los oficios pertinentes. Deberá prestar el representante de la Institución actora y/o su apoderado caución que se establece como juratoria, por Secretaria, de responder por los daños y perjuicios que la medida dictada pudiere ocasionar.

Arnaldo Hugo Corazza
Juez Federal

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-